

CAPÍTULO SÉPTIMO

Los alimentos

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica. Los asuntos relativos a los alimentos son de orden público y el juez puede intervenir en ellos de oficio.

I. Aproximación al tema

En este tema en particular resulta importante recordar que existe disposición constitucional: el artículo 4o. de la Constitución, que señala el deber del Estado a proteger a la familia a través de la ley: "... Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia...".

El mismo artículo establece obligaciones, que son derechos para los hijos, respecto a los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores de edad, al señalar que "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

De igual forma, la Constitución establece en el mismo artículo que:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Recordemos también que el Código de Procedimientos Civiles nos dice que todas las controversias del orden familiar se consideran de orden público, y que el juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ellos, especialmente tratándose de aquellos en los que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Entre los instrumentos internacionales que se refieren a la obligación alimentaria se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, respectivamente, reconocen al derecho a los alimentos como un derecho fundamental del hombre.

Cuando se trata de casos de divorcio, por la vía judicial, existe la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio un convenio en el que se estipulen las condiciones en que se ejercerán los derechos, y se cumplirá y garantizará la obligación alimentaria.

De cualquier forma, el juez decretará las medidas que juzgue necesarias y resolverá para garantizar la subsistencia de los acreedores alimentarios.

II. Concepto

1. Doctrina

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

2. Jurídico

Se señalan limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar al establecer que los alimentos o la obligación alimentaria se cumplirán en atención a los siguientes rubros:

- 1) Proveyendo la comida, el vestido, la habitación, la atención medica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- 2) Por cuanto a los menores, en particular, además se deberán considerar los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- 3) Para con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deberán, además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- 4) Y en el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán, para proporcionárseles los alimentos, ser integrados a la familia.

Esta obligación no comprende la de proporcionar capital a los hijos para ejercer el arte, oficio o profesión al que se dediquen.

Los códigos civiles y de procedimientos civiles regulan el derecho y la obligación alimentaria, así como el procedimiento y las reglas para la obtención y reclamo de los alimentos. La legislación de los tribunales superiores de justicia establece la competencia de los jueces de lo civil y lo familiar para conocer de los juicios y procedimientos que versen sobre el matrimonio, su ilicitud o nulidad; sobre el divorcio; que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; aquellos que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación.

III. Características de la figura de los alimentos

Como ya mencionamos, la ley reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios, tales como los de proteger a la institución

de la familia y los valores sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen de la filiación y del parentesco.

Los asuntos relativos a los alimentos, por ser inherentes a la familia, son de orden público y el juez podrá intervenir en ellos de oficio.

La obligación es recíproca para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, por lo que el que los da tiene derecho a recibirlos.

Existe la posibilidad de garantizar el aseguramiento o garantía de los alimentos, lo que se podrá solicitar una vez interpuesta la demanda de alimentos. Los que se encuentran legitimados para esta acción son:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El que ejerza la patria potestad sobre los hijos.
- c) El que ejerza la guarda y custodia de los hijos.
- d) El tutor.
- e) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- f) Las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario.
- g) El Ministerio Público.

Si alguna de estas personas no puede representar al acreedor alimentario en juicio, el juez de lo familiar nombrará un tutor interino para que lo haga.

El aseguramiento podrá hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o de cualquier otra forma que a juicio del juez sea razonable.

Los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia, y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el que debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario; lo que siempre deberá quedar asentando en el convenio o sentencia correspondiente.

Por lo que hace a la proporcionalidad de los alimentos, existe jurisprudencia que establece que los convenios y las sentencias relacionados con el pago de la deuda alimentaria están sujetos a los cambios que en el transcurso del tiempo se presenten en el haber y condiciones económicas de quien los debe y quien tiene derecho a recibirlos; toda vez que por la naturaleza de los alimentos, éstos deben ajustarse, pudiendo así presentarse

situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien en que debe aumentarse o disminuirse el monto de ellos.

La divisibilidad de la deuda alimentaria entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme a la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo, por supuesto, con sus posibilidades, lo que deberá comprobar el juez de lo familiar, en caso de que se optara por esta opción.

Si fueran varios los que deben pagar los alimentos y todos tuvieran capacidad para darlos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo algunos de los deudores tuvieran posibilidades de pagar los alimentos, sólo sobre éstos recaerá toda la obligación; así como si sólo uno de ellos pudiera cubrir la deuda alimentaria, será el único responsable de cumplir con la deuda alimentaria.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son personalísimos.

Los alimentos no son negociables, es decir que no pueden ser materia de transacción, salvo en el caso del divorcio voluntario, por la vía judicial, en la que la forma de cumplir con la obligación alimentaria deberá quedar establecida formalmente en el convenio que acompañe a la demanda.

Tienen los caracteres irrenunciables, imprescriptibles y además no son materia de compensación.

IV. Acreedores y deudores alimentarios

A saber, entre los cónyuges, será la ley la que determine cuándo subsiste o termina esta obligación en caso de separación, divorcio o nulidad del matrimonio.

Los concubinos se encuentran obligados en los mismos términos.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación debe ser cumplida por los demás ascendientes, por ambas líneas, que estén más cercanos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación corresponde a los descendientes más cercanos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación debe ser cumplida por los hermanos del padre y de la madre o en los que fueren sólo del padre o de la madre.

A falta de todos éstos, tienen obligación de dar alimentos los parientes colaterales hasta el cuarto grado. En este caso, tienen la obligación de ministrar alimentos a los menores de edad y discapacitados; este último supuesto incluye a los parientes de adultos mayores.

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en los que los tienen los padres y los hijos.

V. Reglas generales para los alimentos

Cuando el deudor alimentario no se encuentra presente para pagarlos o encontrándose se niega a proporcionarlos a los acreedores alimentarios, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades. La deuda debe cubrirse en atención a las posibilidades del deudor alimentario.

El deudor alimentario cumple su obligación proporcionando una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentista o integrándolo a la familia. Si se presentara algún problema u obstáculo para la integración a la familia, o bien tratándose del cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya impedimento legal para la incorporación, el juez de lo familiar resolverá sobre la forma de proporcionar los alimentos, tomando en cuenta cada caso particular.

Se presume que tienen necesidad de alimentos por su condición de necesidad los menores de edad, las personas con alguna discapacidad, y el cónyuge que se dedique al cuidado y administración del hogar y de los hijos.

Cuando se trate de casos de divorcio o de abandono, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a continuar contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en los términos en que lo venía haciendo hasta antes de éstos. El juez de lo familiar fijará la suma mensual del pago que corresponda a lo que se ha dejado de cubrir desde la separación; así como las medidas para asegurar su pago.

La deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad. El importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el sim-

ple acuerdo entre las partes, sin embargo, en muchas ocasiones para que el deudor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por la vía judicial, es decir, mediante una determinación del juez de lo familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por orden del mismo juez. El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

En el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá lo relativo a los alimentos, de conformidad a la capacidad económica y el nivel de vida que éste y sus acreedores alimentarios hubieren llevado durante los últimos dos años, y éstos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el pago de la deuda alimentaria.

El deudor alimentario deberá informar, de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista, sobre cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la dirección exacta, así como del puesto o cargo que desempeña, con el fin de que se dicten las medidas necesarias para que se continúe cumpliendo con la obligación alimentaria y no incurrir en alguna responsabilidad, por el incumplimiento de dicha obligación.

Cualquier persona que tenga información o, que conforme a la ley, tenga la obligación de proporcionarla, respecto de datos económicos o financieros del deudor alimentario, deberá proporcionar la información y/o denunciar ante el juez de lo familiar o ante el Ministerio Público a favor de él o los acreedores alimentarios para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

De igual forma, toda persona a la que por su cargo corresponda proporcionar información sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar los datos exactos que solicite el juez de lo familiar, de lo contrario, será sancionada y será considerada deudor solidario con los obligados directos, por los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentista por el incumplimiento, falsedad u omisiones en la información.

Cuando las personas obligadas incumplan con las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a evitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán corresponsables, o deudores solidarios, sin perjuicio de lo dispuesto, para el caso, en otros ordenamientos legales.

VI. Terminación de la obligación alimentaria

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos; cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos; cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de violencia familiar, injurias, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos; cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al estudio de quien deba recibirlos pudiéndolo hacer, en estos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable, o por cualquier otra causa que señale el Código Civil o cualquier otra ley aplicable en la materia.

Cuestionario

1. ¿Cuál es la definición de alimentos?
2. ¿Cuál es la fuente de los alimentos?
3. ¿Cuáles son las características de los alimentos?
4. ¿Quiénes son los acreedores alimentarios?
5. ¿Quiénes son los deudores alimentarios?
6. ¿Cuáles son las formas en que se puede cumplir con la obligación alimentaria?
7. ¿Quiénes pueden ejercer la acción de alimentos?
8. ¿Cuándo nace y cuándo se extingue la obligación de proporcionar alimentos?
9. ¿Cuál es el contenido de los alimentos?
10. ¿Existe la obligación de garantizar los alimentos? De ser así, ¿cómo?
11. ¿Cuáles son las reglas de los alimentos en el caso del matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción?